



BREVE DEMONSTRACION LEGAL  
 DE LOS ARREGLADOS LEGITIMOS PROCEDIMIENTOS  
 DEL ILUSTRISSIMO SEÑOR  
**DON FR. JOSEPH**  
 DE LLUPIÀ Y DE ROGÈR,  
 OBISPO DE LEON , CONDE DE COLLE,  
 Señor de las Arrimadas, y Vegamian, del Consejo  
 de su Magestad:  
 Y DE LOS DE EL DOCTOR  
**D. FERNANDO DIERN**  
 SU PROVISOR , Y CANONIGO DE LA SANTA  
 Iglesia de aquella Ciudad:

**EN LOS AUTOS**

OBRADOS CON MOTIVO DE TITULARSE  
 Juez Apofstolico ( en virtud de una llamada Bula de Gracia  
 del Beneficio Prestamo del Lugar de Urones , de aquella Dio-  
 cefi ) Don Alonfo Sebaftian de la Barrera , Prior del Convento  
 de San Marcos del Orden de Santiago , extramuros de dicha  
 Ciudad , y haver exercido varios actos de Jurisdiccion à in-  
 tancia , y requerimiento de Don Francisco Garcia Ordaz ( que  
 fe dice ganò dicha Bula ) y en testimonio de Antonio de  
 Solis , titulado Notario.

**EN QUE SE MANIFIESTA**  
 DEBERSE REMITIR AL TRIBUNAL ORDINARIO  
 todos los Autos obrados por unos , y otros , que oy fe hallan  
 en el Consejo en virtud de recurso hecho  
 por el referido Prior.



LIBRI PRIMUS DE IUSTITIA  
TITULUS PRIMUS DE IUSTITIA  
IN GENEALIBUS

*M*anentibus terminis, quos constituerunt Patres, nemo  
*i*njustè usurpet alienum; sed infra fines proprios,  
*a*tque legitimos, prout quis valuerit, in latitudine se  
*e*xerceat charitatis. Can. quæ ad perpetuam, 3.  
*c*aus. 25. quæst. 1.



EXOS se halla siempre de errar quien ciñe sus operaciones à las precisas de su obligacion , y ministerio , siguiendo el consejo de San Pablo: *Ministerium tuum imple: Div. Paulus epist. 2. ad Thimot. cap. 4. vers. 5.*

2 Esta prudente , y segura conducta han seguido el señor Obispo , y su Provisor , pues habiendo tenido noticia extrajudicial , que Don Francisco Garcia Ordáz havia requerido con la llamada Bula al Prior de San Marcos , este aceptado la comission , librado Despachos citatorio , y compulso-rio , admitido Peticiones de las Partes , y proveido varios Autos para que se executassen con subditos de la Jurisdiccion Ordinaria , y en Oficinas de aquella Ciudad , y Diocesi ( y todo esto sin que se les huviesse exhibido Letras , ni Despacho alguno , que atribuyesse jurisdiccion à dicho Prior ) toleraron no obstante , hasta que passando adelante los excessos , y à instancia , y querella del Fiscàl Eclesiastico contra dicho Don Francisco Ordáz , y Antonio de Solis , este Actuario , y aquel Actor en dicha causa , pareció forzoso romper el silencio , para que de él no se infriesse aprobados , ò consentidos semejantes atentados; Div. Ambrosius *serm. 49. Taciturnitas interdum pro consensu habetur , videtur enim confirmare quod objicitur.* Just. Lypf. *de Ver. Relig. Ratio præcipue me movet , ut scriberem , nequis silentium meum , in consensum divertat.*

3 De el examen de dos puntos pende el conocimiento de la justicia , ò injusticia de los procedimientos entre sí contrarios , que han dado motivo al recurso. El primero , si la llamada Bula , y qualquiera otra antes de executarse , debe exhibirse ante el Ordinario ? porque si ha debido exhibirse , y no se ha exhibido , razon tendrán el señor Obispo , y su Provisor en solicitarlo por todos los medios de Derecho , y ninguna el Prior en no haverlo executado , y menos en embarazar la exhiban otros.

4 El segundo , si hecha la exhibicion , y remitida la Bula al Juez Executor , podrá este conocer de la causa en caso de oponerse à la execucion algun contradictor legitimo ? ò si deberá entonces remitirla al Ordinario?

5 Pero antes de entrar al examen de dichos puntos , se hace preciso desembarazarnos del reparo , que se querrà hacer con el Auto Real , que se dice haver ganado en el Consejo Don

Francisco Garcia Ordáz , para que dicha Bula , y los Autos en su virtud obrados por el Prior , y traídos al Consejo por Don Miguel de los Rios , Canonigo de Leon , y Provisor Ordinario en el Beneficio controverfo , se debolviesfen al Prior de San Marcos.

**QUE EL AUTO DE FUERZA DEL CONSEJO  
no puede servir de embarazo à la pretension del  
señor Obispo.**

6 **C**onstante doctrina es , que aun en las causas en que se procede con propria jurisdiccion ( y no extrajudicialmente , como en los recursos de fuerza : D. Salg. de Regia Prot. 1. part. cap. 1. prel. 5. à num. 1. ) solo perjudica la decisïon à los que han salido al juicio , y litigado , pero no al tercero , que no ha sido oïdo : à que es consiguiente , que no havendolo sido hasta ahora el señor Obispo , no debe perjudicar à su Dignidad , y Jurisdiccion Ordinaria el referido Auto Real de Fuerza , aun quando la tuviesse de Executoria , porque esta solo obsta quando concurren en ella las tres identidades de personas , causa , y cosa : D. Salgad. de Supplic. ad Sanct. 1. part. cap. 12. à num. 18.

7 En el juicio de retencion , intentada esta por una causa , y pérdida ; se puede instaurar por otra , ò alegada con la primera , y no profeguida , ò deducida de nuevo , todo entre unas mismas Partes : D. Salgad. dict. cap. 12. à num. 5. de que se infiere , que con mayor razon debe ser oïdo el tercero , que no ha alegado , ni deducido alguna.

8 Porque como la defensa debe merecer en todos Tribunales la primera atencion , como de Derecho Natural : D. Salgad. de Reg. Protect. 1. part. cap. 1. prelud. 3. num. 87. & prelud. 5. num. 360. & cap. 2. à num. 6. siempre que para ella subsista causa justa , es preciso sea atendida de la prudencia , y que se mu- de de dictamen , siempre que algun justo motivo lo persuada : Prudentis enim est mutare consilium , leg. Non nunquam , ubi gloss. ff. de Collat. Bonor. cap. Mutare de Reg. Iur. in sext. Scac. de Appellat. quest. 17. lim. 47. memb. 1. num. 33.

9 El mismo supremo Consejo en su sabia , y prudente conducta tiene esta verdad bien executoriada , reformando lo primeramente obrado , quando despues se halla mas bien intruido , porque siempre ha sido , y debe ser la verdad su objeto : Leg. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. leg. penult. ff. de Probation. leg. Si Fortè , ff. de Castren. Pecul. ibi : Veritatem enim expectamus , non quod quis finxit. Perez de Lara de Annivers. & Capellan. lib. 2. cap. 4. num.

num. 109. D. Salgad. *de Reg. Protect. 1. part. cap. 8. num. 20.* y à ella, como à madre de la justicia, debe ceder todo en los Tribunales: Robert. *lib. 2. Rer. Iudicat. cap. 19. fol. 200. B. Vela dissert. 38. à num. 19. cap. Queritur, 2. quæst. 7.*

10 En ptopios terminos de recurso de fuerza, y de haverse declarado no hacerla el Juez Eclesiastico, y remitidose los Autos por el Senado, se puede repetir el recurso à èl mismo por el que le intentò primero; y si entonces hace de su razon, y verdad manifiesto, se debe declarar, que hace fuerza el Eclesiastico, sin embargo de dicho primer Auto, porque siempre que se halla la causa de la fuerza, subsiste, y dura esta, y lo contrario seria totalmente opuesto à los Derechos Natural, Divino, Canonico, y Legal, sobre que se funda dicho recurso, como doctamente prueba el señor Salgad. *de Reg. Rrotect. 1. part. cap. 8. à num. 11. sed præcipuè à num. 23.*

11 Y si en los Tribunales superiores no hallassen las Partes este consuelo, triunfaria muchas veces de la justicia la importunidad, falacia, y astucia de sus contrarios, cuya audacia, y calidèz se atreve hasta los Solios Pontificio, y Regio, y fuele lograr, ocultando la verdad, y aun miniciendo, favorable despacho: Gonzal. *ad reg. 8. Chancel. gloss. 15. num. 34. ibi: Rursum quia Papa propter importunitatem supplicantium, sæpè præoccupatus, vel circumventus, non concedenda concedit, leg. 10. Cod. de Petit. Bonor. lib. 10. cap. Cum in juventute de Purgat. Canon. cap. 2. de Concession. Præbend. in 6. Felin. in cap. Cum olim, num. 5. de Re Iudic. Cassador. decis. 39. num. 5. leg. 1. 2. & 3. tit. 14. lib. 4. Recopilat.*

12 Pero aunque por entonces ocasionen, con su malicioso proceder, algunos perjuicios, queda al fin à las luces de la verdad descubierto su engaño, y resplandece aquella mas, quanto mas se examina: *Cap. Grave, 35. quæst. 9. ibi: Quia veritas sapientius exagitata, magis splendescit in luce, & pernicies revocata in iudicium gravius, & sine penitentia condemnatur:* D. Salgad. *1. part. de Retent. cap. 3. §. unic. num. 75. Vela dissert. 34. à num. 1. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 2. num. 82.* manifestando la nulidad de la resolucion, y concession por defecto de voluntad en el Principe, que no quiere tenga efecto lo resuelto contra Derecho, à influencia de algun importuno, aunque se haya librado la Real Provision, y Despacho, y sobrecartadose con las mas vigorosas cláusulas, porque siempre es su Real animo, que florezca la justicia: *Leg. 3. tit. 14. lib. 4. Recop.*

13 Luego si el señor Obispo manifiesta, que el Prior de

San Marcos en sus procedimientos ha vulnerado, y vulnera su Jurisdiccion Ordinaria, y primera instancia, y que ha procedido, y procede contra Derecho, y con violencia, no obstará dicho Auto Real de Fuerza, para que el Consejo se sirva remitir al Reverendo Obispo el conocimiento de la causa.

14 Mayormente quando es notorio, que al tiempo que se vió dicho recurso no asistieron los Abogados de las Partes, ni aun sus Procuradores, para exponer al Consejo sus defensas.

15 En cuya inteligencia, y de que lo acaecido en dicho recurso *fuit res inter alios acta*, que no puede perjudicar al señor Obispo, que hasta ahora no ha sido oido, vamos al examen de los dos puntos arriba ofrecidos num. 3. & 4.

## PUNTO PRIMERO.

*QUE LAS LLAMADAS LETRAS APOSTOLICAS deben exhibirse en el Tribunal Ordinario.*

16 **E**STA conclusion es tan sólida, como fundada en expresas Disposiciones Canonicas: *Cap. Cum in jure Peritus*, 31. *de Offic. & Potestat. Iudic. deleg. Extrav. injuncta* 1. *de Elect. inter communes*: ibi: *Sanè quam periculossim existat, quod aliquis in Officio, Dignitate, vel gradu fore se asserat, & pro tali etiam babeatur NISI PRIUS IPSE QUOD ASSERTIT LEGITIMIS OSTENDERIT DOCUMENTIS, tam ex Civilibus, quàm ex Canonicis institutis colligitur evidenter. Et infra §. Presenti*, ibi: *Nullique eos absque dictarum Litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant.*

17 No son menos claras al assumpto las leyes de los Emperadores: *Leg. 1. Cod. de Mandat. Princip. leg. 5. Cod. de Jure Fisc.* ibi: *Tunc enim is cujus interest bona alicujus non interpellari, Officialibus volentibus ea capere lebet acquiescere, CUM LITTERIS NOSTRIS COGNOVERIT non ex arbitrio suo Caesariano, id est, Officiales, ad capiendas easdem venisse facultates.*

18 Por nuestras Leyes Reales se dispone lo mismo en la 60. *tit. 4. lib. 2. ley 8. tit. 1. lib. 8. ley 20. tit. 27. lib. 9. Recop.* por la que hablando de los Jueces de Comission, para la cobranza del Real Derecho de Servicio, y Montazgo, dixo el señor Emperador, y Rey Carlos Quinto: *Mandamos, que los dichos Jueces, antes que usen de sus officios, muestren en la Cabeza del Partido don-*  
de



per tot. Narbon. ad dict. leg. 60. tit. 4. lib. 2. Recopilac. numer. 37.

23 La tercera , porque se eviten disturbios , y escandalos , cuya razon estan poderosa , que aunque la regla de la exhibicion se limita en los Jueces Delegados del Principe , ò Consejo Supremo , quando se les dà comission para Lugares de Señorio particular ( en cuyo caso no estan rigorosamente obligados à exhibirla ) no obstante à fin de escusar inconveniente tan grave , aconsejan nuestrs Autores como mas util , que se exhiba ; Azeved. in leg. 3. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 5. Villadiego in Politic. cap. 5. §. 40. num. 8. Narbon. in dict. leg. 60. tit. 4. lib. 2. numer. 8. & 9. ibi : *Ob vitandum scandalum utilius esse etiam in terris Dominorum , seu Baronum Literas comissionis ostendere.* Pareja ubi supra , num. 67.

24 La quarta , y ultima , por ceder en beneficio de la Jurisdiccion de el Delegado , y de las Partes ; pues una vez exhibido el Despacho , y tomado el cumplimiento del Ordinario , aunque despues se pierda , se puede probar su pérdida por juramento , ò testigos , y evitarse la nulidad , que resultaria de lo contrario , no hallandose en los Autos el Despacho ; Parej. dict. tit. 2. resol. 5. à num. 85. & præcipue à num. 89. Narbon. in dict. leg. 60. num. 26. ibi : *Circa hunc tamen articulum alia extat communior Doctorum sententia , ut si scriptura delegationis , sive comissionis fuit præsentata Concilio , vel Consistorio , & præsentans virtute præsentationis Literarum in Iudicem fuerit receptus , si postea deperdatur , poterit probari iurisdictione , & commissio per testes , secus vero si numquam fuisset commissio , vel mandatum præsentatum.*

25 Por cuya razon , no solo son comprendidos en la exhibicion todo genero de Jueces Delegados , meros , ò mixtos , sino tambien los Conservadores , Visitadores , y hasta los Principes , en lo que no es anexo à su Dignidad , y les compete solo por Delegacion ; Parej. ubi supra , num. 18. & 21. D. Salgad. de Reg. Protecç. 4. part. cap. 3. ex num. 36. & à num. 182. ibi : *Et ad hoc ut dignoscatur quanta sit potestas executori mandata , commissio legitime , ac in forma probanti exhibenda est , & de ea executor docere , debet.*



## PUNTO SEGUNDO.

QUE AUN QUANDO HUVIESSE CUMPLIDO el Prior con la exhibicion, debió remitir despues el conocimiento al Ordinario.

26 **D**icefe, que Don Francisco Garcia Ordàz obtuvo la llamada Bula de Gracia de dicho Beneficio de Urones, y que se cometió su execucion al Prior de San Marcos, con claufula expreffa de proceder à ella citando, y llamando al Provisto Ordinario; y fiendo afsi, se ve claro, que su Santidad no quiso perjudicarle en su derecho.

27 Y aviendo comparecido como pacifico poffeedor del Beneficio, controverfo, y contradicho la execucion del llamado Despacho Apostolico, es constante, que dicho Prior debió reputarse por Juez Executor mixto, y que aviendo declinado su Jurisdiccion, y pedido remitiesse la Causa al Ordinario, debió afsi executarlo: y que en no haverlo hecho, procedió con notoria fuerza, como contra la expreffa disposicion del Santo Concilio Tridentino en el *cap. Causa omnes* arriba citado, *num. 21.* y esto, aun quando dicho Beneficio fuesse reservado, y afecto à la Santa Sede; D. Salgad. *de Supplic. ad Sanctif. 2. part. cap. 34. à num. 53.*

28 Porque como en virtud de la oposicion se causa instancia, y juicio entre Partes, que requiere formal conocimiento, Rosa *de Execut. Liter. Apostol. 1. p. cap. 8. n. 1.* Luca *de Benefic. discurs. 48.* no puede el Executor proceder en el fin vulnerar la primera Instancia del Ordinario, à quien siempre en tales casos remite los Autos el Consejo: D. Salgad. *dict. 2. part. cap. 34. per tot. sed præcipuè à num. 54.* fin que esta conclusion se limite en otro, que en el de venir la Bula firmada de la propia mano del Summo Pontifice; Salgad. *ubi proximè, num. 55. & cum eo Rosa ubi supra, part. 1. cap. 8. à num. 75.* lo que no tenemos en el presente caso.

29 Pues si esto debe ser aun quando el Beneficio fuesse en la realidad reservado, con mucha mas razon debe tener lugar quando es de provision del Ordinario; D. Salgad. *ibid. num. 56.* en cuya inteligencia pasó à proveerle en Don Miguel Rios el señor Obispo, pues aunque vacò en 6. de Agosto del año proximo pasado, mes, que por su naturaleza es. reservado, dexò de serlo

en virtud de la alternativa de que goza , y tiene aceptada el señor Obispo , como es notorio. Gonzal. ad regul. 8. Cancell. gloss. 50. à num. 1.

30 Que dicho Beneficio es de libre Colacion Ordinaria , y no del Arcediano de Mayorga , ni de su presentacion se califica de las Sentencias , que causaron Executoria en los años de 1641. y 1642. de las quales , à instancia del titulado Provisto Apostolico , se dice hay documento en Autos en cierto Testimonio sacado de una Concordia , que se halla en poder del Arcediano. Por ellas se declaró , no tener este por sí , ni sus antecesores derecho , titulo , ni posesion de ser Colador Ordinario de los Beneficios , y Capellanias del distrito de su Arcedianato , à excepcion de aquellos , que estaba en posesion de proveer en los Arciprestazgos de Valdeburón , y Arguellos , que eran los Curatos de Santa Marina de Valdeon , y de el Valle , y Villar , San Martin de las Carnicerias de Mayorga , y los simples de Maraña , y Tolibia : cuya Executoria limitada à estos , supone no tener el Arcediano derecho alguno para la provision de los fundados en otros Arciprestazgos , y consiguientemente en el de Mayorga , en el que se halla situado el Beneficio de la disputa : *Quia limitata causa , limitatum producit effectum. Leg. In agris , ff. de Acquir. Rer. domin. Gonz. in regul. 8. §. 5. Proem. num. 6. & idem de limitata dispositione tenent Seraph. decis. 911. num. 2. Tusch. tom. 2. lit. D. concl. 494. D. Salgad. de Supplic. ad Sanctis. 2. part. cap. 17. à num. 15.*

31 Y no solo quedó por entonces con la debida firmeza dicha Executoria , sino que haviendose mandado guardar por Auto de 14. de Diciembre de 1699. sin embargo de haverla redarguido de falsa el Arcediano , aunque este apelò , y obtuvo Letras de inhibicion del señor Nuncio , las reformò despues por su Auto de 25. de Mayo de 1700. y remitiò los Autos al Ordinario , para que executasse el referido de 14. de Diciembre.

32 Es verdad , que haviendo vacado dicho Beneficio de Vrones en el mes ordinario de Septiembre de 1693. fue provisto por el señor Nuncio Don Angel de Aspiazo , y por el Arcediano de Mayorga Don Phelipe Lorenzana y Buytrón , entre los quales se siguiò pleyto , à que tambien saliò el Chantre Don Joseph Martinez de Aparicio , pretendiendo ser de provision de su Dignidad ; y que por Sentencia de 24. de Septiembre de 1696. fue mantenido el Arcediano en el Juicio sumarisimo en la quasi posesion de proveer , y colar en los quatro meses ordinarios los

Be.

Beneficios fitos en el distrito de su Arcedianato, y consiguientemente el citado de Urones; pero tambien es constante, que todo esto se executò estando vacante la Dignidad Episcopal, y sin Prelado que mirasse por ella; y que aviendose conferido despues por su Magestad al señor Obispo Don Joseph Gregorio de Roxas, no quiso dár cumplimiento à la Executoria ganada por el Provisito por el Arcediano: de que se originò nuevo pleyto en la Nunciatura, en donde se declarò, que dicha Executoria no debia perjudicar en manera alguna al señor Obispo, y su Dignidad, por no haver litigado en el Juicio sobre que recayò, *tamquam res inter alios acta*; leg. 47. ff. de Re Judicat.

33 En cuyas circunstancias, tan lexos està la Dignidad Episcopal de tener obscuro derecho respectò de dicho Beneficio, que antes bien tiene à su favor el ultimo estado; pues haviendose declarado no deber perjudicarle dicha Executoria, quedò preservado su derecho, y consiguientemente en su fuerza la antigua de el año de 1642. arriba expressada n. 30. para la provision de dicho Beneficio de Urones, y de todos los demàs no comprehendidos en ella.

34 Si acaso el Prior de San Marcos, y el titulado Provisito Apostolico alegan à su favor la Concordia celebrada en el año pasado de 1731. entre el señor Obispo Don Francisco de la Torre y Herrera, y el Arcediano Don Ambrosio Varela y Lorenzana, difunto, confirmada, y aprobada en primero de Septiembre de dicho año por el señor Nuncio, se responde no debe comprehendir al actual señor Obispo:

35 Lo primero, por haver sido solo personal, y limitada à las vidas de los transigentes, como la que antes havia celebrado el señor Obispo Don Manuel Perez de Aracièl, segun lo demuestran la clausula siguiente.

CLAUSULA DE LA CONCORDIA.

36 „ **Y** Lo mismo se ha de observar, guardar, cumplir, y executar POR LOS DIAS DE LAS  
 „ VIDAS DE LOS SEÑORES OTORGANTES, SIN  
 „ PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE LOS SUBCES-  
 „ SORES EN SUS DIGNIDADES, para que los puedan se-  
 „ guir, y proseguir, y el dicho pleyto, ò pleytos, como bien  
 „ visto les fuere; esto en caso de no aprobarse por la Santa  
 „ Sede esta Transaccion, y Concordia, Y hallandose presente  
 „ à

„ à todo lo referido Don Carlos de Zuñiga , Coadjutor del  
„ Arcediano : (y oy propietario) dixo lo consentia , y confin-  
„ riò , y que por lo à si tocante , Y POR LOS DIAS DE  
„ SU VIDA , se obligaba , y obligò à guardar , cumplir , y  
„ executar todo lo contenido en esta Escritura.

37 De que se manifiesta , que dicha Concordia no pudo  
transcender à los successores , por haver quedado expressamente  
preservado el derecho de estos en ella , y sido limitada à las  
vidas de los Otorgantes ; y executadose à imitacion de la del  
señor Aracièl , que no hay duda fue personal , y que por ella , y  
por lo que se practicò en su virtud se debe comprehender la  
naturaleza de la otra , que se la siguiò inmediata : *Quia ex actus  
antecedenti comprehenditur natura actus sequentis. Leg. 28. ff. de Le-  
gib. Et dispositio regulatur secundum jus vigens tempore dispositio-  
nis. Avendañ. leg. 40. Taur. gloss. 1. num. 28.*

38 Lo que debe tener lugar principalmente en las Tran-  
sacciones , que son de naturaleza odiosa , y estrecha , y mu-  
cho mas esta , como tan perjudicial à los derechos de la  
Mytra.

39 Lo segundo , porque dicha Transaccion se executò à  
causa de haver pendientes entre ambas Dignidades muchos  
pleytos antiguos , de cuyo prolixo , y costoso seguimiento qui-  
sieron apartarse los Otorgantes ; pero aunque en esta parte hu-  
viessen querido comprehender à sus successores , no se infiere  
quisiessen lo mismo en quanto al derecho , que en lo futuro se  
ofrecièsse para la provision de los Beneficios vacantes , por-  
que no es lo mismo transigir la instancia , y pleyto para no  
proseguir aquel mismo , que transigir el derecho : Parej. *de Ins-  
trum. Edit. tit. 7. resol. 3. num. 101. ibi : Nam primò affirmant  
procedere , quando transactio interponitur , & operatur super instan-  
tia litis , non tamen quando etiam operatur super re ipsa de qua conten-  
tio est.*

40 Lo tercero , porque dicha Concordia sería muy perju-  
dicial à los successores , por conceder al Arcediano las provisio-  
nes de las vacantes de cinco de los diez Arciprestazgos , que-  
dando solo los restantes de provision del Ordinario ; y fun-  
dando este de derecho en todo el Obispado , y en nada el  
Arcediano , D. Salg. *de Retent. 2. part. cap. 5. §. 1. num. 20.* ni te-  
niendo possession pacifica en provision alguna , desde luego se  
descubre , que este unicamente fue à ganar en la Concordia , y  
que esta fue Leonina respecto del Ordinario.

41 Lo quarto, porque aunque el Arcediano quisiere ha-  
 cer fundamento de aquella clausula, que dice: *Esto en caso de*  
*no aprobarse por la Santa Sede esta Transaccion, y Concordia* (de  
 que parece seguirse, que havindose confirmado por el señor  
 Nuncio, salió de la classe de personal, y vitalicia, y pasó à la  
 de perpetua, y obligatoria de los sucesores) deberia enten-  
 derse dicha clausula solo respecto à la prosecucion de los Pley-  
 tos antiguos, como queda fundado *suprà num. 39.* pero no en  
 quanto à la provision de las vacantes, que puedan ocurrir de  
 nuevo.

42 Pero aun quando el animo de los Otorgantes huviesse  
 sido de hacer Transaccion Real, y perpetua, que ligasse à sus  
 sucesores, no podria perjudicarles, sin embargo de la aproba-  
 cion del señor Nuncio; pues quando esta sea suficiente, y no  
 se requiera precisamente la del mismo Summo Pontifice, co-  
 mo parece lo demuestra el juramento, que al tiempo de su  
 consagracion hace todo señor Obispo: D. Gonzal. *ad cap. 8. de*  
*Reb. Eccles. alienan, vel non: Non::: alienabo etiam cum consen-*  
*su capituli Ecclesie meæ, in consulto Romano Pontifice:* lo cierto es,  
 que los Pleytos, sobre que recayò dicha Transaccion, fueron  
 muchos, y los mas pendientes en el Tribunal de la Nuncia-  
 tura, que por lo mismo no pudieron tenerlos presentes los Otor-  
 gantes: y que la Concordia se firmò en Leon à 8. de Agosto  
 de 1731 y se confirmò en primero de Septiembre del mismo  
 año: y que deducidos los dias precisos para que llegasse por el  
 Correo, y se presentasse, no tuvo tiempo el señor Nuncio, ni  
 su Auditor para reconocer dichos Pleytos, y conceptuar con  
 reflexion à sus meritos, si la Transaccion era, ò no justa, sien-  
 do así, que este contrato pide, por su naturaleza, mas serio exa-  
 men, y deliberacion, que otros: D. Olea *de Cession. Iur. tit. 2.*  
*quest. 1. num. 55. Valer. tit. 1. quest. 3. num. 10. de Transact.*

43 De que se infiere como preciso consiguiente, haverse  
 aprobado sin conocimiento de causa, y solo en virtud de la  
 relacion de los Otorgantes; en cuyos terminos nada añade la  
 aprobacion à lo hecho por las Partes: Valer. *ibidem tit. 1. quest. 6.*  
*à num. 5. vers. Quid autem;* y especialmente si son menores, ò go-  
 zan fuero de tales: Valer. *num. 10. ibi: Idem in Decreto Iudicis con-*  
*firmante quietationem à minore tutori prestitam sine causa cognitione,*  
*& inconsulto, sed solum confirmando eam generaliter, & ex abrupto.*  
 Ex Parisio resolvit Escob. *de Ratiocin. cap. 41. num. 34.*

44 Y así como no obligaria à los sucesores, si no es-

*hasta el día 12 del mismo mes no se con-  
 cino en forma,  
 y otro día fue  
 martes, con que  
 hasta el jueves  
 15 no se pudo  
 venir à Madrid  
 a donde se dio  
 fin se dice en  
 día 21 del mis-  
 mo mes*

tuviese confirmada, por no ser los Otorgantes capaces de enagenar por si solos derechos que pertenezcan à sus Dignidades: Luca de Benefic. discurs. 32. num. 13. ubi quod procedit extravag. ambiciosæ de Rebus Eccles. non alienan in transfectione jurium jurisdictionalium: del mismo modo se hallan libres de semejante obligacion, no obstante dicha aprobacion del señor Nuncio, por haver sido sin conocimiento de causa, y siguiendo, no tanto su dictamen, quanto el de las Partes: Valer. ibidem ex leg. Paulus, 47. ff. de Bon. Libert. ibi: Quoniam non suum iudicium, sed alienum sequuta sit. D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 20. num. 27.

45 Bastaba para que la causa, y su conocimiento en primera instancia se remitiesse al señor Obispo, la oposicion del Provisito Ordinario, que ante el asserito Juez Apostolico se calificò de Contradictor legitimo, presentando el titulo, colacion, y posesion, que tenia de dicho Beneficio. Rosa de Executorib. Liter. Apostol. 1. part. cap. 8. num. 58. pero ha querido exponer los ciertos hechos referidos desde el num. 30. para que se vea que, para conferir dicho Beneficio, le moviò tener su Dignidad tan afianzado su derecho, como fundar en èl en todo su Obispado, tener Executorias à su favor en quanto al distrito del Arcedianato, y respecto del mismo Beneficio de Urones, el ultimo estado; pues aunque se mantuvo en la posesion al Provisito por el Arcediano, se declarò despues por el señor Nuncio deberse entender sin perjuicio del señor Obispo.

46 Y aunque en agravio de su Dignidad, y Persona no han faltado, ni faltan sugetos poco piadosos, que le tienen por apasionado, por ser su Mayordomo, y Familiar Don Miguel Rios, Provisito Ordinario, podrà à su tiempo, si quisiere el llamado Provisito Apostolico, usar de la recusacion, que le permite el Derecho, y pedir, que se determine sobre dicha causa por Arbitros, ò que se remita sobre lo principal al Superior del señor Obispo, que es lo que corresponde en tal caso: D. Salgad. de Supplic. 2. part. cap. 5. §. 1. num. 4. 28. & 33. pero antes debe exhibirse la llamada Bula, y remitirse à su Tribunal la causa, y probar, que la de recusacion es legitima, pues hasta tanto, ni puede ceder en la defensa de su justo derecho à la primera instancia, ni debe cessar la disposicion del Santo Concilio, porque son actos diversos exhibir, remitir, y abstenerse de juzgar, y deben correr por sus grados, y orden: D. Salgad. ibid. 2. part. cap. 5. §. 1. num. 8. 25. & 28. vers. Et quia: ibi: Sequitur quod

quod si non præcessit inutilis erit, & nullus; quippè ubi datur prius, & posterus, ibi est ordo substantialis, & formæ; Felini, in cap. Cum dilectæ, num. 6. sign. 6. de Rescript. Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 34. num. 27. Discreta enim sunt jura, diversumque debet esse eorum judicium, leg. Inter stipulantem, 83. §. Sacram, 5. ff. de Verb. Oblig. leg. ult. in fin. ff. de Calumniat. leg. Papinianus exuli, 20. ff. de Minor. Gracian. Discept. Forens. tom. 5. cap. 516. num. 6. & cap. 524. num. 58. & decis. March. 32. num. 8. & 42. num. 10.

47 En propios terminos tocò el presente caso el señor D. Francisco Salgad. dict. 2. part. cap. 5. §. 1. pues no solo funda con diferentes declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que debe conocer en primera instancia el señor Obispo, sobre la controversia de Jurisdiccion, que se ofrezca con los Arcedianos en las causas Beneficiales, y demàs de sus distritos: *Ibid. num. 20. & 21. & cap. 4. à num. 41.* (aunque toquen principalmente à su Dignidad Episcopal) sino que, quando se le juzgasse sospechoso, y excluida su primera instancia por esta causa, seria preciso, para que cessasse à su favor la proteccion Regia, que constasse en los Autos del recurso de fuerza haverse propuesto formalmente la recusacion ante el mismo Ordinario: *Ibid. num. 26. ibi: Quare ut locum habeant que diximus hætenus de recusatione Ordinarii tollente illi primam instantiam, ut nec habeat locum dispositio Sancti. Concil. Trident. in dict. cap. 20. utque cessare faciat protectionem Regis; necessario debet in Senatu legitime constare de recusatione facta, & proposita coram ipso Ordinario.*

48 Y prueba ser en tanto grado cierto, que si el Impetrante ganò la comission Apostolica para otro Juez (motivando serle sospechoso el Ordinario, pero sin haver precedido el proponer, probar, y declararse legitimamente la causa de recusacion ante el mismo) serà nula, como ganada en el falso supuesto de haverse evaquado ante el Ordinario la referida previa diligencia: D. Salgad. *ibid. num. 28. ibi: Primo quia commissio hæc, ob causam recusationis, & defectum subscriptionis propriæ manus Sanctissimi, nulla fuit à principio de quo abundè diximus pluries, hæc 1. part. cap. 6. per tot. maximè à num. 14. & in cap. 17. per totum, & in cap. 20. à num. 72. vers. Quibus suppositis non obstant, & ferè per totum caput. Ut etenim apperiretur via recedendi ab Ordinario ex capit. recusationis; præcisè debuit ea præcedere proposita coram ipso, & per arbitros cognoscenda, ac super eadem legitime declarari, ut supra hæc cap. à principio diximus.*

49 De cuya doctrina se manifesta, que si Don Francisco

Gar-

Garcia Ordaz obtuvo la comision para el Prior de San Marcos, pretextando tener por sospechoso al señor Obispo, y hallarse recusado, es nula, como ganada sobre falso supuesto, pues hasta ahora no ha propuesto recusacion alguna; y que si la obtuvo absolutamente, y sin dicho pretexto, debe exhibirla ante el Ordinario, y proponer, y probar la causa de recusacion ante el mismo; y que en tomar antes algun conocimiento el Prior de San Marcos, invierte, y trastorna el orden de Derecho, procede con violencia, y debe el Consejo remitir al señor Obispo todos los Autos de la causa.

**PRUEBASE, QUE LOS PROCEDIMIENTOS del señor Obispo, y su Provisor fueron legitimos, y arreglados à Derecho: y que estos Autos se deben remitir tambien à su Tribunal Ordinario.**

50 **C**onocida obligacion tienen, no solo los señores Obispos, sino tambien todos los Jueces Ordinarios, en justicia, y conciencia, à la defensa de sus respectivas Jurisdicciones, y decoro de sus Dignidades: Urritigoit in *Pastoral. Intern. part. 3. vot. 4. vers. Unde in estimatione facienda pro Privilegiis eis concessis, & juribus suis, merito pro defensione omnem suum connatum interponere tenentur.* D. Castro alleg. 10. num. 76. ibi: *Ideo que sollicitus quis esse debet in custodiendo honore sibi debito; quod si detrudere suae Dignitati aliquid permiserit letaliter peccat.* Villarroel tom. 1. del Govern. *Ecclesiast. part. 2. art. 1. quest. 14. num. 8.*

51 Y asì, ni pueden permitir que sus Subditos se sujeten à otro Juez: D. Salg. de *Supplic. ad Sanctis. 2. part. cap. 11. à num. 16. & cap. 17. à n. 34. cap. Significasti, de For. Competent. ni que el extraño exerza jurisdiccion en su territorio: Cap. Si quando, de Offic. & Potest. Ind. deleg. leg. 33. tit. 6. lib. 3. Recop. Pareja dict. tit. 2. resol. 54. num. 39. 40. & 41. por cuyo exceso, no solo pueden resistirle; sino tambien prenderle, y castigarle: Pareja *ibid.* Bobad. lib. 2. Polit. cap. 20. num. 22. leg. *Prohibitum, Cod. de Iur. Fisc. & ibi Amaya à num. 1. D. Larrea decif. 1. à num. 41.**

52 Faltò el Prior de San Marcos à su obligacion en no exhibir al señor Obispo la llamada Bula, como queda probado *suprà* à num. 16. comenzò à conocer de una causa benefical entre sus Subditos; citò, y librò compulsorio para executar se todo en el Territorio Ordinario, y no requiriendo, y pidiendo urbanamente el cumplimiento de su Despacho, sino mandando;



do; y aunque à vista de dichos actos jurisdiccionales de un Juez extraño, y sin Tribunal; ni Territorio: Narbon. *ad leg. 60. tit. 4. lib. 2. num. 75.* Pareja *dict. tit. 2. resol. 5. num. 79.* que tan à las claras le usurpaba su derecho, pudo proceder contra su persona; no obstante no lo executò el señor Obispo por diferentes motivos:

53 El primero, por no exponer su Despacho al desayre del Prior, porque aunque iria con la formalidad, y estilo justo; no le daría cumplimiento, si no se le tratasse de Ilustrissimo; como pretende, solo à titulo de quererlo: Y el segundo, porque no era verosimil produxessen sus Autos efecto alguno con quien mandò separar de los suyos el Testimonio de la colacion, y possession del Beneficio, presentado por Don Miguel Riùs, solo porque fue sacado con autoridad del Ordinario, cuya Jurisdiccion comenzò à vulnerar desde el principio, introduciendose à mandar à sus Subditos, y en su Obispado, sin haver mostrado para ello titulo alguno: à que sería consiguiente, que en vez de producir remedio el Auto, y Despacho del señor Obispo, no solo sería infructuoso, sino que acafo ocasionaria perjuicio, à vista del tenaz empeño contrario; porque como cantò Ovid. 3. *de Pont.*

*Curando, fieri quedam majora videmus*

*Vulnera, quæ melius non tetigisse fuit.*

54 Contentòse el señor Obispo con proceder contra Don Francisco Garcia Ordaz, y Antonio de Solis, ambos Subditos suyos, para que el primero, que se dice Impetrante, exhibiesse la llamada Bula, pues no porque el Prior tuviesse esta obligacion se hallaba el libre de la misma: D. Salgad. *ibid. 2. part. cap. 5. §. 1. num. 27. ibi: In qua videbatur dicendum, quod impetrans rescriptum alteri Iudici, ut cognoscat, compareat coram Ordinario, & illud sibi notum faciat;* y el segundo, que se titula Notario de los Autos, los entregasse en el Tribunal Ordinario, mandandosele asì à uno, y otro baxo la pena de excomunion, y la de proceder à su prision en caso de inobediencia: cuyo Auto mandò guardar por otro, à causa de no haverle obedecido.

55 Pues aunque Ordaz pidió revocacion, con pretexto de tener presentada la Bula ante el Prior, esto mismo le califica de reo en no haverla exhibido antes al señor Obispo, y dado motivo à su justo procedimiento, y à todos los inconvenientes, que despues se han seguido, que à Ordaz principalmente deben atribuirse: *Quia qui occasionem damni dat ipsum damnum dare*

*Videtur, leg. Antè, §. Si cum Seruans, ff. de V. Bonor. Raptor. cap. fin. de Iure Iurand. cap. de Cætero de homicidio*, conociendose desde luego lo voluntario de su disculpa, pues siendo la llamada Bula instrumento suyo, y el unicamente interessado en la causa, pudo desde luego recogerla, y exhibirla, à lo que faltò con patente inobediencia.

56 Siendo casi igual la del llamado Notario, pues debiendo parar los Autos en su Oficio, y poder, se presume està allí, mientras no hicièsse constar lo contrario, y afsi fue frivolo pretexto, para no exhibirlos, el de disculparse con que el Prior los tenia cerrados en su Archivo: *Leg. Is apud quem, 2. Cod. de Edend. Parej. tit. 5. resol. 1. num. 77. leg. 9. tit. 19. part. 3. leg. 2. tit. 8. lib. 1. Fori, leg. 12. & 13. tit. 25. lib. 4. Recop.*

57 Y aunque apelaron ambos al señor Nuncio, y obruvieron Letras de comun inhibicion, y para que romitiesse los Autos el señor Obispo, y el Prior los suyos, no se remitieron estos por hallarse en el Consejo, con motivo del recurso de fuerza, introducido por el Provisito Ordinario; y habiendo expuesto el señor Obispo al señor Nuncio los justos fundamentos, que tenia para proceder contra los referidos, y para no permitir se le usurpasse su Jurisdiccion, y Derecho, se negò à darles el segundo Despacho de inhibicion, que vinieron pidiendo, y solo se le concediò, para que el Notario actuario del señor Obispo les diese Testimonio de las apelaciones, con la clausula de *no inuove*, de que habiendose apartado los expressados Ordaz, y Solis, como no pueden negar, quedò en su fuerza, y libertad la jurisdiccion del señor Obispo, y sus Autos en el estado del referido de prision, tan moderado, y legitimo.

58 Yà en este tiempo el Prior de San Marcos havia executado la llamada Bula, y puesto en posescion al asserito Provisito Apostolico sin el menor reparo; en cuyo estado, aun quando à este se le inquietasse en la posescion por el Provisito Ordinario, ò por otro tercero, deberia remitirse este nuevo articulo al conocimiento del señor Obispo.

59 Porque aun el verdadero Juez Apostolico, despues de haver executado el Despacho, y puesto en posescion al Provisito: *Functus Officio suo*, queda sin jurisdiccion, ni conocimiento, y toca este, sobre qualquiera novedad, al Ordinario, por la sabida disposicion del Santo Concilio: *D. Salg. de Supplic. ad Sanctiss. 2. part. cap. 18. per tot. sed præcipue, num. 21. ibi: Ex his fundamentis, eorumque principali doctrina, inferitur, quod se Executoriales,*

*des. expediantur in Rotâ.* **VEL LITERÆ APOSTOLICÆ**  
**DENTUR, ALCUI DELEGATO COMMISÆ, UT ALI-**  
**CUI PROVISO TRADDAT POSSESSIONEM BENEFICII,**  
**ALTERIUSVE REI AUT IURIS, SI FACTA IAM AC-**  
**TUALI, EARUM EXECUTIONE, ILLARUMQUE**  
**VIRTUTE, VICTOR AUT PROVISUS HABUERIT POS-**  
**SESSIONEM PACIFICAM; SI AB ALIQUO TERTIO FUE-**  
**RI TURBATUS, AUT SPOLIATUS, NULLATENUS**  
**POTERIT EXECUTOR IPSE VIRTUTE EXECUTORIA-**  
**LIIUM, AUT LITERARUM APOSTOLICARUM, IPSUM**  
**RESTITUERE, NEC MANUTENERE, CUM HÆC SIT**  
**NOVA CAUSA, ET NOVUM A PRIORI DIVERSUM**  
**IUDICIUM QUOD OMNINO, SIVE IN POSSESSIONE,**  
**SIVE IN PROPRIETATE DEBET REMITI AD ORDI-**  
**NARIUM AD QUEM HUIS CAUSÆ COGNITIO, ACTI-**  
**VE, ET PASSIVE OMNIMODO PERTINET, CUM DE-**  
**LEGATI IUDICIS IURISDICTIONE IAM FUERIT EXINC-**  
**TA, ET FINITA POST PERACTAM EXECUTIO-**  
**NEM.**

60 Siendo la razon , porque executada la Bula , cesò por el mismo hecho la via executiva , y el que està puesto en possessio- n ya no tiene que pedir otra immision al Executor , ni este puede darle mas , y qualquiera contradicion , ò controversia debe seguirse en via Ordinaria , para lo que no tiene el Execu- tor facultad alguna : D. Salgad. *ibid.* num. 25. & *seqq.*

61 Y aunque segun el Derecho comun antiguo , para que cessasse la facultad del Delegado , se requeria que la possessio- fuesse pacifica , y que la nueva controversia no se siguiesse im- mediatamente , sino *ex intervallo* , despues de algun tiempo , quando la comision traia la clausula *defendentes inductum* , y la otra *amoto ex inde quolibet illicito detentore* , se entendia esta theo- rica solo contra los opositores maliciosos , que obraban de he- cho , y contra Derecho ; pero por lo tocante à España , y Fran- cia , prueba el señor Salgado no tener efecto alguno dichas clau- sulas , por hallarse tan preferyada la primera instancia : *ibid.* nu- mer. 30. & 31. *vers. in Gallia* , & *vers. in Hispania* , & *optimè à* num. 32. y que por lo mismo el Consejo en tales casos remite los Autos al Ordinario.

62 Bien claro se manifesta de lo hasta aqui fundado , que aun en estos terminos deberia remitirse el conocimiento al se- ñor

ñor Obispo, y que el Provisio Ordinario no merecía se le conceptuasse de opositor calumnioso.

63 Pero aun estamos fuera de este caso, y en otro mas extraño, y ageno del conocimiento del aserto Juez Apostolico, pues no habiendo pasado adelante el señor Obispo despues de dicho Auto de Prision, y estadosse quieto el Provisio Ordinario, ( despues de haver apelado, è introducido su recurso ) comenzó el Prior de San Marcos ( sin proceder el mas minimo urbano requirimiento ) à pedir auxilio al Alcalde Mayor de la Ciudad, para notificar al Provisor cierto Despacho, para que le remitiesse los Autos criminales, formados contra los referidos Provisio Apostolico, y Notario.

64 Y siendo estos, como criminales, totalmente distintos, y separados de los civiles de la execucion de la Bula, y de la comission, y facultad, que esta pudo atribuirle, es cosa inaudita, que quiera el Prior se le remitan, y dexar al señor Obispo, y su Provisor enteramente despojados de esta nueva, y separada instancia: y mucho mas, que lo intentasse con tan inordinado, y ruidoso modo, que todos saben causò en la Ciudad, y Tierra, publica perturbacion, y escandalo.

65 Pues si todo Juez debe tener por principal objeto evitarle, y folicitar la publica tranquilidad en su Territorio: D. Larr. *decif.* 4. n.8. D. Salg. *de Retent.* 1. part. cap. 4. *per totum*, justo fue, que hallandose ausente en la Visita el señor Obispo, procurasse evitarle su Provisor, y Vicario, valiendose de algun juridico medio, y mayormente habiendo sucedido el lance en tiempo de Feria, y en ocasion de que, por no haver Corregidor, se hallaba de Juez unico dicho Alcalde Mayor; pues de lo contrario, creceria mas el escandalo, si en dicho tiempo de tan numeroso concurso se hallassen los concurrentes, y vecinos sin Juez ante quien deducir sus derechos.

66 Esta razon, y principalmente la de ver publicadas Censuras en su Territorio ( cuyo acto, como jurisdiccional, exercido por un extraño, es vulnerativo del Derecho Ordinario: D. Salgad. *de Reg. Protect.* 4. part. cap. 11. num. 58. & 59. cap. *Nemo Episcopus*, 2. *quest.* 1. D. Covarr. *in cap. Alma Mater*, tom. 1. part. 1. *relect.* 1. num. 1. ) moviò al Provisor à expedir su mandato, para que se desfixassen de qualesquiera partes las Cédulas de Censuras publicadas por el Prior de San Marcos, como nulas, por no constar tener este para ello jurisdiccion algu-

guna; y que se hiciesse entender à dicho Alcalde Mayor, no hallarse excomulgado.

67 Fundando el Provisor dicho precepto, en que debiendo haver exhibido el Prior la llamada Bula, como està prevenido expressamente por Derecho, y queda arriba probado, era nulo quanto executasse antes de haverla exhibido: D. Salgad, ubi sup. 2. part. cap. 17. num. 20. ibi: *Et quia ubi lex aliquid prohibet etiam simpliciter, intelligitur tacite apponere clausulam annullativam si contra sit, quod comprobatur ex leg. 5. Cod. de Legib. cap. Dilecta de Rescript. & ex doctrinis Barbof. Suar. Cassan. Tiraquel. Cosm. & Farinac.*

68 Si la llamada Bula fuesse en realidad verdadera; y atributiva de Jurisdiccion propria para el caso de la disputa, es constante, que despues de exhibida al Ordinario, y recogida, con el cumplimiento, por la Parte, ò por el Juez Apostolico, podrà este en aquella causa, siendo exceptuada del cap. *Causa omnes* del Santo Concilio, usar de jurisdiccion en ella, no solo en el Territorio sujeto à un señor Obispo, sino tambien en todo el Orbe Christiano; pero hasta tanto de haverse verificado los expressados previos requisitos, serà nulo todo lo obrado, y no se le deberà reputar por Juez Apostolico.

69 Al modo que serà nulo quanto el mismo executasse antes de presentarle las Letras de Comission, no obstante que le constasse haverse expedido à su favor por la Santa Sede, por que hasta dicha exhibicion no le consta, como debe, de su Jurisdiccion: Pareja de *Instrum. Edit. tit. 2. resol. 5. numer. 352* ibi: *Constat enim primò quod si Iudex delegatus, nondum sibi Literis presentatis, Jurisdictionem exercere tentaverit, licet jam fuerint expeditæ, & per delegantem concessæ: tamquam privatus judicandus est; non enim potest esse certus de sua Jurisdictione; & sic acta omnia ab ipso fabricata, tamquam Jurisdictione carente nulla sunt. Leg. Factum à Iudice, ff. de Reg. Jur. &c.*

70 Y en propios terminos de Censuras promulgadas por Delegado, que no ha exhibido, y que son nulas por esta causa, lo prueba latamente Don Alfonso Narbon. (con Innocenc. Felin. el Panormit. Saa, Mart. P. Estevan de Avila, Antonio de Butrio, y la Rota) *ad leg. 60. tit. 4. lib. 2. Recopilat. gloss. unic. à numer. 88. ubi numer. 89. ait: Quod idem Iuris erit in quacumque Excommunicatione alia ex causa adversus aliquem per conservatorem prolata; QUIA EXCOMMUNICATIO PROLATA A DELEGATO, QUI COPIAM SUÆ COMMISSIO-*

NIS PETENTI NOLUIT DARE, NON SOLUM INIUSTA EST, VERUM ETIAM NULLA, Et num. 91. ibi: *Delegatum deputatum ad visitandum, VISITARE NON POSSE ABSQUE EO, QUOD LITERAS DELEGATIONIS OSTENDERIT, ET SI VISITAVERIT, VEL EXCOMMUNICAVERIT, NEC VISITATIO, NEC EXCOMMUNICATIO TENET.*

71 Y por esta razon el Consejo, si no se presentan en él las Letras Apostolicas, que deben manifestarse en aquel Supremo Senado, puede mandar, y manda justamente, que no sean obedecidas hasta tanto que allí sean examinadas, y tomado el cumplimiento: porque una cosa es mandar absolutamente, que no se obedezcan las Letras Apostolicas, y otra, que no se obedezcan hasta ser exhibidas, y examinadas, cuya doctrina tomada de Juan Driedonio, varon consumado en virtud, y Theologia, *lib. 1. de Libertate Christian. pag. 183.* sigue el señor Presidente Covarrub. *Pract. cap. 35. num. 4. vers. Sic etiam, in med.* y el señor Salg. *de Revent. 1. part. cap. 2. num. 5.* ibi: *Hinc sciendum est, quod aliud est potestatem secularem absolute mandare, ac constituere ne quis quam pareat Litteris Apostolicis iustitiam, & gratiam concernentibus, ne executioni mandet easdem; ALIUD VERO ESSE, POTESTATEM SECULAREM MANDARE, AUT CONSTITUERE, UT SINE SUO BENEPLACITO, ET EXAMINE NEMO PAREAT HUIUSMODI LITTERIS, NEC EXECUTIONI MANDET EASDEM; nam primum cum sit directe contra libertatem, & potestatem Ecclesiasticam, foret eam prorsus tollere, & extinguere; nec potest fieri absque contemptu Ecclesiastica potestatis, nec potest absque ipsius Pontificis privilegio convenire Regi, aut Seculari potestati. SECUNDUM AUTEM VIDETUR POSSE FIERI ABSQUE CONTEMPTU ECCLESIASTICÆ POTESTATIS, ET ABSQUE INIURIA, ET ODIU, AUT GRAVAMINE, SEU PRÆIUDICIO ECCLESIASTICÆ LIBERTATIS, VEL SANCTÆ SEDIS APOSTOLICÆ, AUT ETIAM LITTERARUM EIUSDEM; por lo que semejantes censuras no deben ser obedecidas, y mucho menos quando son productivas de escandalo, ruidosas, y perturbativas de la quietud publica, como las promulgadas por el Prior contra el Provisor, y dicho Alcalde Mayor: Narbona ubi nup. num. 88. D. Salg. de Supplic. 1. part. cap. 4. per tot. signantur num. 10. & 11.*

72 Luego el señor Obispo, y su Provisor en sus procedimientos se arreglaron à las mas terminantes disposiciones de

52

Derecho, sin aver podido disimular los del Prior de San Marcos, sin incurrir en la nota de omisos, y aun de pocotimoratos, y zelosos.

**BREVE DEMONSTRACION DE LA NULIDAD,**  
*è inordinacion con que ha procedido el Prior*  
*de San Marcos.*

73 **A**unque de lo antecedentemente fundado queda convencido de nulo quanto el Prior ha executado; no obstante, para que esta verdad tenga mas claromanifiesto, harèmos una breve numeracion, y reparo de sus atentados.

74 No es estraño, dixo Seneca *lib. 1. de Vita Beat. cap. 1. &* 2. que quien yerra en el principio, vaya en su error configuiente en el medio, y fin; y asì, habiendo dado el Prior con nulidad el primer passo (por no haver exhibido, como debiò, y queda probado à *num. 16.*) no es mucho, que con tan insanable defecto haya profeguido.

75 El segundo fue librar Despacho compulsorio, mandando al Notario Mayor Dionysio Ibañez, subdito del señor Obispo, diessè diferentes Testimonios con relacion à los papeles de su Oficio, al titulado Provisio Apostolico, sin dirigir al Ordinario el acostumbrado urbano requisitorio.

76 La tercera nulidad consiste, en que habiendo citado al Provisio Ordinario, y formado este articulo de declinatoria, pidiendo de el, previo pronunciamiento, y Don Francisco Ordaz, que se declarasse por Juez competente, lo desprecio todo, y sentencio la causa, adjudicando à dicho Ordaz el Beneficio, cuya nulidad es notoria. Carlev. *tit. 2. disp. 5. num. 8. vers. Et idem*, ibi: *Quod adeò verum est, ut sententia lata in causa principali, pendente, & non decissa discussione declinatoria, sit nulla*, QUONIAM PROPOSITA DECLINATORIA REVOCATUR IN DUBIUM POTESTAS IUDICIS, ET DONEC DECLAVERIT SE COMPETENTEM, VIDENTUR ESSE LIGATÆ EIUS MANUS, NE ULTERIUS PROCEDAT, quod comprobatur ex doctrina Mas-trill. Bellon. Paz, Bald. Pacian. Robit. & D. Gregor. Lop.

77 Y no solo hace nulos los Autos dicho defecto, pero en el presente caso lo serian (respecto del señor Obispo) aun quando no huviesse opuesto la declinatoria el Provisor Ordinario, porque este no pudo perjudicarle en su derecho, ni suje-

tarfe, sin su licencia, à Juez extraño, ni ser válidos los Autos de este, sin el consentimiento de uno, y otro; ut latè probat D. Salgad. *diēt. 2. part. cap. 17. à num. 62.*

78 La quarta nace, de que aviendo presentado el Provisito Ordinario Testimonio del Título, Colacion, y possession, que tiene de dicho Beneficio, mandò repeler de los Autos estos Instrumentos, que le calificaron de contradictor legitimo, D. Salgad. *de Reg. Protēt. 2. part. cap. 1. num. 135.* cuya accion le constituye al Prior en conocido dolo; D. Salgad. *ibid. num. 132.* y mas habiendo tomado por pretexto para la repulsa, que dicho Testimonio se havia sacado en virtud de mandato del Ordinario: pues sobre que por dicha circunstancia se hallaba mas bien calificado de cierto, no era necessario dicho Testimonio, quando en la narrativa de la llamada Bula le tiene (segun se dice) su competidor confessado, que està en la possession de dicho Beneficio, y que fue provisto en èl por el señor Obispo, que es lo que contenia dicho Testimonio: à que se siguiò la de dár Sentencia sin haverle oido plenamente como debiera, en caso de tener jurisdiccion: la de no haver verificado Ordaz integramente su narrativa; y la que es mas singular, y consiste, en que despues de haver sentenciado la causa, y que *functus officio suo*, quedò (aun quando huviesse tenido alguna jurisdiccion) destituido de toda, mandò despachar suplicatoria à su Santidad à instancia del titulado Provisito Apostolico, y con citacion del Ordinario, para justificar, que este avia acudido tambien à la Corte Romana à solicitar la gracia del mismo Beneficio.

79 La octava, que sin haver dirigido Requisitoria al Provisor para que le remitiesse dichos Autos, ni habiendo havido el mas minimo embarazo para hacerle faber qualquiera Despacho; (como es notorio, y consta de los Autos remitidos al Consejo) ni fundamento de temor alguno, pidiò desde luego el Real auxilio al Alcalde Mayor, siendo de notar, haver embiado con el Despacho para pedirle, y notificarle à Manuel Martinez, Procurador de Antonio de Solís, à cuya instancia, y de Ordaz procedia el Prior; y como Procurador, ò Parte, no solo pudo entender la diligencia à su gusto, sino que desde luego calificò proceder apasionado, pues no quiso admitir respuesta de dicho Alcalde Mayor, habiendose seguido à dicho primer Despacho otro con censura precisa para que le entregasse, y en el breve termino de dos horas impartiesse el Real auxilio, à cuya diligencia embiò el Prior à Don Joseph Xarava, Clerigo Cantor de



de su Convento; y sin otra alguna, ni hacerse cargo de la justa escusa, y respuesta del Alcalde Mayor, al dia siguiente hizo fixar Cedulones por Iglesias, y calles, publicandole excomulgado, por inobediente à sus mandatos.

80 No sabe el señor Obispo, ni su Provisor quien le diò facultad al Prior de San Marcos para hacer fixar dichos Cedulones, pero si que los, aun quando se expiden en la Corte Romana para publicar à alguno por excomulgado, por inobediente à los Mandatos, ò Letras Apostolicas, se suelen fixar de noche oculta, y furtivamente, y suelen producir publico, y grave escandalo; D. Salgad. *de Supplicat. 2. part. cap. 24. num. 1.* y sin duda, que juzgandose el Prior revestido de toda la Authoridad Apostolica, ha creido tenerla para dichos Cedulones, sin embargo de necesitarse de especial comision para publicarlos. D. Salgad. *ibid. num. 67.*

81 Para que no sean nulos, es preciso que concurren tres requisitos, es à saber, *jurisdiccion, orden judicial, y causa justa.* Barbosa. *de Iur. Eccles. lib. 1. cap. 49. §. 3. num. 70. & 126.* D. Salgad. *ubi supr. à num. 65.* El primero, y à queda probado le falta à dicho Prior, y que es nulo quanto executò sin haver exhibido el Despacho.

82 En quanto al segundo, es cierto que debiò, en caso de tener tal facultad, mandar fixar la original para ser creido, D. Salgad. *ibid. num. 70. y 71.* y señalar los terminos competentes para su obediencia, que segun la practica de la Rota deben ser quatro; D. Salgad. *ibid. num. 77. vers. Quæsitum*; nada de lo qual consta haya hecho. Y en quanto al tercero, que es la causa justa, no la hubo para pedir el auxilio, ni para que el Alcalde Mayor obedeciese su mandato, por no haver algun de miedo al Provisor, ni otro antecedente legitimo para temer notificarle qualquier Despacho; D. Salgad. *ibid. num. 73.* y asì, faltando dichos tres requisitos, se hallan canonizados dichos Cedulones del Prior de nulos. D. Salgad. *ibid. num. 80. in fin. ibi: Quapropter si in affixione horum Cedulonum, & Editorum, quæ à Romana Curia adducuntur aliquod ex prædictis formalitèr requisitis deficiat, nulla erunt ipso jure, nec arctabunt, nec ligabunt, nec illis fides aliqua danda erit.*

83 No siendo del caso el que huviesse visitado al Provisor el Notario Receptor Manuel de Valbuena, y dexadole copia simple de un Despacho del Prior, y dicho bolveria à notificarle el original, pues habiendo buuelto el dia siguiente, recibido-

sele por el Provisor con toda urbanidad , y cortesía , y dicho sele practicasse la diligencia à que venia , y preguntado sele si le notificaba , respondió , que no , y que en prueba de ser cierto , bolvia , como bolvió , à recoger dicha copia simple : en cuyas circunstancias , aun quando se contemplasse jurisdiccion alguna en el Prior , no debió el Provisor dár credito à Despacho , que no era autentico , ni en forma notificado , y menos à un papel simple , y sin firma alguna. D. Salgad. *ubi supr. cap. 24. num. 70. & cap. 30. §. 5. num. 11. ibi* : *Neque enim quis credere tenetur instrumentis in formibus non solemniter , nec authenticè expeditis , sive judicialibus , sive extrajudicialibus.* Barbof. *vol. 68. num. 27. y 28. ibi* : *Omissio namque inscriptionis , & subscriptionis Tabellionis , scripturam , seu instrumentum viciat.*

84 Así lo conoció el Prior , y por esso mandó despues al Alcalde Mayor le afsistiese con sus Ministros , y dielše auxilio para notificar al Provisor un Despacho , porque con la visita de dicho Notario , y entrega del papel simple nada se havia hecho. Barbof. *axiom. 92. num. 10. y 11. ibi* : *Non fieri , vel minus legitime fieri , seu aliter fieri quam debeat , de jure paria sunt.* *Leg. Si autem , Cod. de Legitim. Hæred. cum aliis , &c.*

85 Y ultimamente , habiendo librado Despacho contra el Provisor , mandando se le entregasse en propia mano , y que no pudiendose executar commoda , y seguramente , se dexasse à sus familiares , y no siendo habidos , se fixasse à sus puertas ; nada de esto se hizo , aunque se pudo ( pues consta justificado en Autos , que no huvò ni aun el mas leve embarazo ) antes para mayor perturbacion , se fixò en las puertas del Convento de Santo Domingo , y al dia siguiente otro en la Plazuela de Regla ( que es la unica que se encuentra en quanto ha executado ) por un embozado à ca. alio , que acusado sin duda de su propia conciencia , huyò corriendo inmediatamente despues de haverle fixado ; y al otro dia , sin mas diligencia , aparecieron Cedulones en todas las Iglesias , y esquinas , y hasta en las Carnicerías , publicando al Provisor por excomulgado.

86 Con tan notoria inordinacion , intrepidez , nulidad , y desarreglo como manifiesta este Papel , ha procedido hasta ahora el Prior de San Marcos , en vulneracion de las disposiciones Canonicas , Decretos del Santo Concilio , y Leyes de estos Reynos ; y siendo el principal objeto del Consejo zelar la mas exacta observancia de uno , y otro Derecho ; no duda el señor Obispo atenderà al honor , y justicia de su Dignidad , que su Ma-  
ges-

gestad, como Rey, ha fiado à su cuidado, si al Prior fu Priorato, como Gran Maestre de la Orden de Santiago; y que se ferirà tener presente la distancia de una Dignidad à otra, de la Jurisdiccion Ordinaria, y favorable, à la delegada, odiosa, y limitada; Vela tom. 2. in Praelect. ad cap. 1. de Offic. Indic. Ordinarii, num. 12. y las perniciosas consecuencias, que podrian seguirse en lo futuro, si las tropelias del Prior de San Marcos quedassen oy sin el debido remedio. D. Valenzuel. conf. 162. à numero. 55. ex Polib. lib. 1. pag. 98. ibi: Non presentia solum, verum etiam futura prospicere rectè consulentem convenit. Terent. in Adelph. act. 3. Scena 3. Istuc est sapere, non quod ante pedes modo est videre, sed etiam illa, que futura sunt prospicere.

Asi lo espera el señor Obispo. S. S. I. O. T. S. S. C.

Lic. D. Ignacio de Santa Clara  
y Villota.

Despues de avense devuelto los autos con sus Interrogatorios, y Admoniciones, y Apoyos, se llevaron ala Huncionaria, y allí por medio de los Criminales, por evacuada la jurisdiccion del Juez Apoyado, aqui se le volvieron sus autos, y se remitió el conocimiento de la causa al ordinario para que oírte alas yanse sobre la manutencion por ella pedida; J. M. de S. J.

Very faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Very faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.